



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
Expediente 50001310300220140009100

2/3

1. Vencido como se encuentra el término del traslado de las excepciones de mérito, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la cual se señala **8:00 am del 29 de septiembre de 2022.**

1.1. Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

1.2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 del Código General del Proceso, en la misma fecha se realizará la inspección judicial sobre el bien objeto del litigio.

Para tal efecto, se ordena el acompañamiento del perito **Jorge Humberto Delgadillo Sánchez**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación y determinación de éste. La comparecencia del experto está a cargo de la parte actora.

1.3. Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

1.4. Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

1.5. Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P. es carga y deber de los apoderados judiciales procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b354947c06d37d762b446be6731c5dcdbedc93a9845376abd2207c3fbfb8bf6**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2011 00410 00

En atención a la solicitud de desglose que antecede, presentada por el apoderado judicial del extremo actor (archivo digital 02), atendiendo que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia que negó las pretensiones, la cual fue confirmada por el Superior, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. se ordena el desglose de los documentos solicitados para la parte demandante. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 37 del 09/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab759c23610ece74fe9437950505bdfb373f5c93cf64c6741407e9b6c60526**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2012 00044 00

Previo a dar trámite a las peticiones de desglose y entrega de dineros allegadas por el abogado Héctor Guillermo Díaz (archivo digital 07, 10 y 13), se requiere al mencionado profesional del derecho para que allegue el poder judicial que fue otorgado a su favor por el extremo actor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 37 del 09/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b490f0dfb013d548c77b4c4791acdae3f9d5659491a2cf2891ce2ee6eb9f0087**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
Expediente 50001310300220140009100
3/3

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 1 de febrero de 2022, mediante la cual se confirmó el auto de 12 de marzo de 2020, emitida por este estrado judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213fbb1170d21c66564c4b0eb152502b2cd0e558a8c9abd61bcf608d0fd0722**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
Expediente 50001310300220140009100

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los demandados **Edna Irina Guzmán Vélez** y **Johan Esteban Patiño Vélez** contra el proveído de 12 de enero de 2022.

Antecedentes y consideraciones

1. Los demandados se opusieron a la orden de traslado de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación de la demanda, en tanto que documento se envió al apoderado demandante mediante mensaje de datos.

2. El artículo 370 del Código General del Proceso prevé el traslado de las excepciones de mérito propuestas, según el cual debe surtirse por el término de cinco (5) días, en la forma consagrada en el canon 110. A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se prescinde de dicho trámite «[c]uando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia pro un canal digital» (Se destaca -par. Art. 9).

3. Se revocará la decisión recurrida, en tanto que la parte demandada acreditó haber enviado el escrito a su contraparte. En efecto, el 18 de enero de 2022 allegó pantallazo del mensaje de datos remitido, a las 4:10pm del 13 de julio de 2020, al mandatario del actor, a la dirección web litigios@homail.com. De forma clara se indicó en el asunto, como en el contenido del correo, cuque correspondía a la contestación de la demanda y de sus anexos. Además, aparecen dos archivos anexos denominados «*contestación edna*» y «*documentos edna*», documentos que también fueron remitidos a este estrado judicial.

De esa forma, se cumplen los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 para prescindir del traslado por secretaría. Ante ello, se dejará constancia que la parte actora no se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito formuladas por los demandados **Edna Irina Guzmán Vélez** y **Johan Esteban Patiño Vélez**.

3.1. Por auto de 24 de noviembre de 2020¹, se indicó que se «*impartiría el trámite correspondiente a las excepciones de mérito elevadas por los demandados*» una vez que feneciera el traslado de la demanda de reconvencción. Sin embargo, el mismo ya se había surtido, aunado al hecho que el ordenamiento no lo proscribiera. La prohibición

¹ C. 1, archivo digital 09.



prevista en el artículo 371 del C. G. del P. es exclusiva frente a las excepciones previas, a cuyo tenor:

«propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención, se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta».

4. Entonces, se revocará la providencia impugnada y, en su lugar, se dejará constancia que la parte actora, de forma extemporánea, se pronunció frente a las excepciones perentorias formuladas en su contra.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Revocar el auto de 12 de enero de 2022.

Segundo. - En consecuencia, tener por extemporáneo el escrito visible en el archivo digital 21 del expediente, mediante el cual la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados **Edna Irina Guzmán Vélez** y **Johan Esteban Patiño Vélez**.

Tercero. – Se reconoce a la abogada **Sonia Catares Puentes** como apoderada judicial del demandante **Miguel Oscar Medina Álvarez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d845eeff96a637524305205d9516ee08df861a168b25b2dd34788543deee8b43**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 6 de 2022
Expediente AC 500013103002 **20140031900**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 37 del 9 de mayo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110cd6baf4667023d88ee27f82c7005cae31605ade02a3d7b08c20ad912932c**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2015 00182 00

1. Para los fines procesales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandada lo informado por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (archivo digital 18 y 19).

2. Ahora, atendiendo la certificación remitida por el homologo Primero de Familia de Villavicencio, se requiere nuevamente a dicho estrado para que indique las direcciones de correo electrónico pertenecientes a los herederos del causante Miguel Laverde Toro, de existir las mismas dentro del proceso de sucesión con radicado n° 2014 00542 00 que conoce ese despacho; además, deberá informar el nombre y la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales de los mencionados herederos dentro del citado trámite. Por **secretaría** oficiese y remítase vía correo electrónico dicho requerimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e78e7d6241530598c42e2490580c1c89cf06bb2dc9f430911ca50bab29f81c2**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2015 00186 00 C.2

1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, agréguese al expediente lo informado por la Policía Metropolitana de Bogotá, con relación a la inmovilización del vehículo de placa QGA-864.

2. Previo a decretar el secuestro del mencionado automotor, se ordenar por **secretaría** oficial **inmediatamente** al Intendente Carlos Alfredo Agamez Ramírez, Comandante CAI Lisboa de Bogotá, para informarle que la medida cautelar que decretó este juzgado sobre el vehículo de placa QGA-864 continua vigente; por consiguiente, se le requiere para que de inmediato comunique a este despacho en qué parqueadero se encuentra en la actualidad inmovilizado el mencionado automotor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90259620ae4c209b3b9a99539c39101ad987f6ec113f1abc00b4605de9bae85b

Documento generado en 06/05/2022 04:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2017 00374 00

1. Teniendo en cuenta que el abogado Alik D'derlee Sánchez no concurrió a asumir el cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado en auto de 8 de abril de 2022 (archivo digital 33), se dispone relevarlo y, en su lugar, se elige a la profesional del derecho **Zulma Nataly Iregui Aguirre**¹, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los demandados Amalfy Rubio Murcia, José Fernando Lozano Arias y Lakhi Sailesh.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Por **secretaría**, envíese copia de la presente providencia y de las actuaciones visibles en los archivos digitales 33 y 34 del expediente digital de la referencia, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, para lo de su competencia en lo relacionado con la conducta aquí asumida por el abogado Alik D'derlee Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7, parte final, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Actúa como apoderada judicial dentro del proceso que conoce este despacho con rad. n° 2021 00162 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: natalyireguiabogada@hotmail.com.

Código de verificación: **94730e03979d03b1ca64f02c8f623930f4771bac483dc2026ae2e0b90b445b10**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
Expediente 50001315300220180008500

A. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la demandada **Construcciones e Inversiones GLG SAS** contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley¹.

B. Surtido el traslado de la demanda, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **9:00am del día 14 de septiembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

C. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

1. Parte Demandante²

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda y la enunciada en el escrito mediante el cual se pronunció frente a la excepción de mérito.

1.2. Testimonial. Recibir en la audiencia aquí señalada la declaración de los señores Yimmy Parra Montoya, Yohn Jairo Parra Montoya y Angela María Herrera, quienes deberán comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte actora que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaria del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

¹ Archivo digital 15.

² Archivo digital 01, págs. 39-40.



1.3. Interrogatorio de parte. Estése a lo resuelto en el inciso segundo, literal B. del presente proveído.

2. Parte demandada³

No hay prueba por decretar, debido a la ausencia de solicitud en ese sentido por parte del curador *ad litem*.

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

D. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

E. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/14347084>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado⁴ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

³ Archivo digital 15, pág. 3.

⁴ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25109bf7d527f67f05eddc6def2d1bc42de1bd7c79a292b22c6a3127bc6f14**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2018 00304 00

De conformidad con la petición que antecede (archivo digital 16) y bajo el amparo del Decreto 806 de 2020, el cual señala que los emplazamientos “*se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, el juzgado ordena a la **secretaría** que procede a **emplazar al demandado Camilo Andrés Orozco Segua** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplidos los términos de ley, ingrese el proceso para continuar con el trámite según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59ffcdaadd722296c38680f03eb603f69a9e5a1c19447ef4849062fa0f02e5**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2019 00314 00

En armonía con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (archivo digital 20), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17cfa7833446c540e337e938aa9d95aae1c8d4b09c23dddc1f6b96ea8c0c21**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220200008700 C2

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda.** frente a **Zurich Colombia Seguros** (antes QBE Seguros SA), según lo dispuesto por el artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 65 y 66 *ibidem*.

Se ordena correr el traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido por el referido canon 66 procesal.

En razón a que la llamada en garantía se encuentra vinculada dentro del presente trámite, esta decisión se le notifica por **estado**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13238f69ab94bbddd6fb9afac112af1efba30edc9685a5a8ae42ff528b8e19af**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós

Expediente 50001315300220200008700 C1

1. No es posible tener por notificados a los demandados, en tanto que se omitió certificar el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, conforme fue ordenado en auto de 2 de febrero y 7 de marzo de 2022¹.

2. Se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda.** en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 7 de abril de 2022².

3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda.** notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301, inciso primero del C. G. del P. contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley³.

4. Se reconoce al abogado **Yuber Fredy Fonseca Fuquen** como apoderado judicial de la demanda **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda.** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

5. Se deja constancia que la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por la cooperativa demandada⁴.

Con todo, debe recordársele al extremo actor que no resulta necesario la integración del contradictorio para surtirse el traslado de las excepciones de mérito, tampoco se requiere orden previa y expresa mediante auto, en la medida en que se surte en los términos del canon 110 del C. G. del P. según lo dispone el artículo 370 de igual normativa.

¹ C1, archivos digitales 10 y 13.

² C1, archivo digital 29.

³ Bis.

⁴ C1, archivo digital 34.



6. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se inscribió la demanda sobre el vehículo de placa SMK-603, conforme lo acredita el certificado visible en el archivo digital 24.
7. En tanto que la cooperativa demandada allegó registro civil de defunción del causante **Sandalio Solano Martínez**⁵, se requiere a la **parte actora** para que adopte las medidas correspondientes, en tanto que el fallecimiento del demandado ocurrió el 7 de mayo de 2015: años atrás de haberse promovido la presente acción declarativa. Ello está proscrito por el ordenamiento, pues no es admisible demandar a fallecidos, so pena de viciar el procedimiento.
8. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a la apoderada de **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda.** a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.
9. Se rechaza de plano la solicitud de nulidad elevada por **Zurich Colombia Seguros SA**, pues la notificación que pretende se invalide, no fue aceptada por el despacho, según se dispuso en el numeral 1 del presente proveído.
10. Se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada **Zurich Colombia Seguros SA**, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 4 de mayo de 2022⁶.
11. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Zurich Colombia Seguros SA**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301, inciso primero del C. G. del P. contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley⁷.
12. Se reconoce al abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez** como apoderado judicial de la demanda **Zurich Colombia Seguros SA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
13. Por secretaría, contabilizar el término con el que cuenta la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora demandada, quien se le

⁵ Archivo digital 29, pág. 59.

⁶ C1, archivo digital 29.

⁷ C1, archivo digital 36.



envío un ejemplar del escrito de contestación del pliego inicial, según se advierte en la página 99 del archivo digital 36.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401c8b576632813969adb7c22db7670e0c0210fd65d57f383fdcd9be496b00e**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 6 de 2022
Expediente AC 500013153002 **20210019000**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 37 del 9 de mayo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7cc53d53186f946b58942e46e452c993aa64f1c388f6584c85d030d41709ce**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
Expediente 50001315300220210032300

1. No se acepta la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la ejecutada **Yosira Ayala Fuentes**, en tanto que el contenido de la comunicación enviada el 30 de marzo de 2022 no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso. En efecto, no se advierte que le previniera para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término de cinco (5) días, siguiente a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

También se advierte que en el escrito se incorporaron disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero tampoco podría tenerse por notificada a la ejecutada en los términos de esa normativa, en la medida en que no se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos, conforme lo prevén sus artículos 6 y 8.

Debe recordársele a la parte que tanto las normas del Código General del Proceso como las del señalado decreto se encuentran vigentes para surtir la notificación. Sin embargo, en la realización de tan importante acto procesal solo se puede escoger una de las dos normativas y aplicarla en su integridad: cumplir cada una de sus formalidades. De forma que es inviable mezclar el contenido de estas como ocurrió en el presente asunto.

1.1. Tampoco es posible tener por notificados a los ejecutados **Servicios Agrícolas Caricare SAS** y **Alonso Réspedes Rusell**, en tanto que se omitió acreditar el envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos. Además, frente al señor **Alonso**, no se allegaron las evidencias para soportar que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado, corresponde a la utilizada por éste y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual prevé: *«(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica».*

Por lo anterior, se le ordena a la parte actora notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.



2. En atención a la solicitud elevada por el extremo actor¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de su producto, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de Servicios Agrícolas Caricare SAS, que se tramita ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**, radicado bajo el consecutivo 2021 01026 00.

El embargo decretado se limita a la suma de \$380'000.000. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 24.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61280d594a444c63905466c8b94b4aa624f57717af170e1e2d86c6b452048a4**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
Expediente 50001315300220210036100

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Fredy Jiménez Acosta** se notificó mediante mensaje de datos el 7 de marzo de 2022, según lo acredita el archivo digital 11 del expediente.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la contestación de la demanda visible en el archivo digital 13, se le concede al profesional del derecho **Gonzalo Zuluaga García** el término de cinco (5) días para que allegue el poder que presuntamente le confirió el demandado **Fredy Jiménez Acosta**.

Desde ya se advierte que el poder debe ajustarse a las disposiciones de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, es necesario acreditar la autenticidad mediante presentación personal o de firma digital. Recuerde que también puede conferirse por mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que el demandado remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Secretaría, controle el lapso concedido. Fenecido el mismo, regrese de inmediato las diligencias al despacho.

2. Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 del C. G. del P.¹, se decreta la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-60223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado **Fredy Jiménez Acosta**.

Por secretaría, elabórese la comunicación pertinente con destino a la correspondiente entidad para que proceda a la inscripción de la medida.

¹ Anexo 12.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131123e6ac1ccc94f4d088b32feef8b40a3486d60df03618668cb904e118eb0**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00362 00

A. Para los fines procesales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado **Bazar del Vidrio S.A.S.** (archivo digital 16).

B. Como quiera que el demandado dentro de termino, indicó no estar de acuerdo con el valor estimado de la indemnización propuesta en la demanda, y en atención a que la práctica de un nuevo avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre debe realizarse en los términos dispuestos por el numeral 5º, artículo 3º, del Decreto 2580 de 1985, se dispone, **decretar la práctica de un nuevo dictamen.**

1. La experticia tendrá por fin determinar los daños causados ocasionados por la imposición de la servidumbre solicitada dentro del proceso en curso. Con la aclaración de que la estimación de los perjuicios sólo podrá recaer sobre el valor del terreno necesario para la servidumbre. Además del avalúo y lo que de ordinario debe contener el dictamen, en la experticia se deberá indicar:

- El grado de afectación del área de terreno gravada con la servidumbre. Para tal efecto, es necesario que se revelen las fuentes en que se apoya la experticia (legales, técnicas, reglamentarias, entre otros) y cada una de las situaciones fácticas tenidas en cuenta. Para absolver este punto, es necesario que se realice una completa descripción del terreno sobre el que se impone la línea de transmisión de energía eléctrica. Además, se debe explicar si la afectación del terreno es homogénea o, en su defecto, existen áreas que presentan un mayor perjuicio.

- Como la servidumbre se impone sobre una fracción del referido inmueble, indicar si el gravamen afecta el valor y el uso de las restantes zonas del predio, e igualmente si hay una mayor área de impacto por la naturaleza de la servidumbre de conducción eléctrica. En caso afirmativo, establecer el monto de los perjuicios y las fuentes técnicas y teóricas que soportan dicha conclusión. Es forzoso que se tasen con detalle los mismos y se expongan los fundamentos aplicados.

- Describir y avaluar los demás perjuicios materiales ocasionados por concepto de daño emergente. Es necesario que se discriminen costos unitarios, y revelen con detalle las fuentes en que se apoyan para fijar el precio y se adosen los correspondientes soportes.

- Cualquier otro hecho relevante para la experticia.

2. Se aclara que aun cuando el numeral 5º, artículo 3º, del Decreto 2580 de 1985 exige que uno de los expertos haga parte de la lista auxiliar de la justicia, lo cierto es que en la que actualmente rige en este Distrito Judicial, no figuran peritos, razón por la que el Juzgado deja en libertad a la parte demandada para escoger un profesional en esa dirección.

En ese orden, dicho trabajo se rendirá por el perito escogido por el demandado **Bazar del Vidrio S.A.S.** junto con un profesional del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, los profesionales deberán cumplir con los requisitos para el cargo y acatar las exigencias técnicas, detallando los informes y la ciencia del conocimiento; al igual, documentarán cómo se obtuvo tal y con fundamento en qué criterios se efectuaron las tasaciones económicas.

Para tal efecto, se elige al perito **Jorge Diego Navarro Machado**¹, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la Resolución 639 de 2020. El profesional designado cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo. **Secretaría**, comuníquelo lo aquí dispuesto.

3. Los expertos concertarán sobre la materia y **en un sólo escrito** presentarán, dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación del encargo, el informe pericial encomendado.

4. Se le advierte al demandado **Bazar del Vidrio S.A.S.** que deberá sufragar las expensas necesarias para la práctica de dicha experticia. Desde ya se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informe el nombre del experto que realizará el dictamen, quien deberá hacer parte del **Registro Abierto de Avaluadores**.

5. El dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como lo son los documentos idóneos que lo habiliten a los designados para el ejercicio como peritos, incluida las certificaciones de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que hayan sido designados como peritos; manifestar si se encuentran incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que han utilizado en peritajes anteriores. Además, deberán relacionar y allegar todos los documentos e información utilizados para la elaboración del informe pericial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 37 del 09/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Datos de notificación se encuentran en el siguiente enlace: <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-deperitos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: 09f76982743eaf05a58cb812ed223f501d6de623992a1d1f52202db45437d691

Documento generado en 06/05/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00086 00

Subsanado el libelo, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **Bancolombia S.A.** y a cargo de **Jaqueline Umaña Leal**, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 5303727655776731:

1.1. Por la suma de **\$22.661.672**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, ocasionados desde el 25 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 6312320012687:

2.1. Por la suma de **\$595.524.57**, por concepto de capital insoluto de la cuota correspondiente al 21 de enero de 2022.

2.1.2. Por la suma de **\$1.376.913.04**, por concepto de interés corriente de la cuota del 21/01/2022, causados entre el 22/12/2021 al 21/01/2022, liquidados a la tasa convencional del 12.25% anual, siempre y cuando no supere los límites permitidos para este tipo de créditos.

2.1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, ocasionados desde el 22 de enero de 2022 sobre la suma señalada en el numeral 2.1., y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$601.287.09**, por concepto de capital insoluto de la cuota correspondiente al 21 de febrero de 2022.

2.2.2. Por la suma de **\$1.371.150.52**, por concepto de interés corriente de la cuota del 21/02/2022, causados entre el 22/01/2021 al 21/02/2022, liquidados a la tasa convencional del 12.25% anual, siempre y cuando no supere los límites permitidos para este tipo de créditos.

2.2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, ocasionados desde el 22 de febrero de 2022 sobre la suma señalada en el numeral 2.1., y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$140.548.917.24**, por concepto de capital insoluto acelerado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, ocasionados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



D. Por la **Secretaría**, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-169901**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, ofíciase para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que los títulos valores deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como endosataria en procuración del banco ejecutante

H. Se ordena a la **secretaría** oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio para que se sirva informar si dentro del proceso ejecutivo N° 2021-00436-00, que promovió Bancolombia S.A. contra la aquí demandada Erika Lisbet Alonso Piñeros, fue notificado a Bancolombia S.A. en su calidad de acreedor hipotecario. Esto en relación con el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-82691. En caso afirmativo, se servirá informar la fecha de notificación, remitiendo la documentación que dé cuenta de ello.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224627e18a7c3483aa7b00f3acba0fb06d3144d4ef810e8d402bdc3ef1aa296a**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013103002 2022 00089 00

1. Se **admite** la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **Pentacor S.A.S.** e **Inversiones Escala Urbana S.A.S.** contra **Mercadería S.A.S.** en **reorganización**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce al abogado Darles Arosa Castro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Previo a decidir sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora (archivo digital 01, C.2), se ordena prestar caución por la suma de **\$120.000.000**, que equivale al 20% de las pretensiones, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 37** del **09/05/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b72506302deb10b235716fab7143374286da8b37f28c8b61ebb6b4ab2176f0**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de mayo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00098 00

De conformidad con el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia adiada de 27 de abril de 2022, en el siguiente sentido:

“Segundo. Remítase el expediente de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Granada. Secretaria deje las constancias pertinentes”.

En todo lo demás se deja incólume el auto que antecede. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el citado numeral.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 37 del 09/05/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a6d3e99a41056c4057daf09ee72d7cf4b061662756c59223386dbe430f3cd0

Documento generado en 06/05/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Mayo 6 de 2022

Expediente AC 500013103002201100312 00

El despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia que presentó Fabián Hernando Ortegón Melo, como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, pues tal condición no le fue reconocida por esta célula judicial, a pesar de haber allegado el mandato conferido por la aludida entidad, lo que, en virtud de la renuncia ahora presentada y la inejecución del mandato otorgado, se torna irrelevante, *máxime* si se tiene en cuenta que el asunto de la referencia terminó hace más de dos años.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado N° 37 del 9 de mayo de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a041e0cdfd07bb2451157dc2c53c0f09ee5461cf2daa2b3e4fd7c6e7e352d5f**

Documento generado en 06/05/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>